legados ó mandas voluntarias en los casos de que hablan las leyes 35, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del título 9 de la Partida 6ª; cuyas leyes son estensivas ademas, á las estinciones de las mandas ó legados de que despues hablarémos.

PARRAFO VII.

¿Tienen y cuáles son los límites de los legados?

Si hay herederos forzosos, es evidente que conforme al espíritu de la ley 8ª título 20 del libro 10 de la Nov., nunca pueden esceder los legados, sean en el número que fueren hechos, del quinto de los bienes del testador. Mas tanto de los forzosos ó legítimos, como de los herederos voluntarios, dice lo contrario la ley 3ª título 9 de la Partida 6ª, salva la escepcion en ella puesta; pues que solo fija por límites á los legados el monto de la herencia, especialmente cuando se trata de heredero fideicomisario. Los forzosos tienen por límites los de que hablan las disposiciones citadas, esto es, dos reales ó el tanto por ciento de que habla la ley de 10 de Agosto de 1857, cuyos artículos fueron trascritos, y la ley de 28 de Febrero de 1861, publicada en 1º de Marzo del mismo año, que tambien fué citada,

PARRAFO VIII.

Qué cosas pueden legarse

Por la ley 12 tít. 9 de la Partida 6ª se permite legar todas las cosas que están en el comercio humano, aun cuando estén por venir, como los frutos que un campo produzca; y por la ley 13 del mismo título y partida se esceptúan las cosas consagradas al culto y las demas de que allí se habla, como las que forman parte de un edificio y las que estando en el comercio del hombre á la formacion

del testamento, no lo estuvieren á la muerte del testador sin culpa del heredero.

Aun en caso de que el encargado de entregar las mandas no admitiese lo que se le dejaba, las mandas subsistirian conforme á la ley 1ª tít. 18 del lib. 10 de la Novis. Recop. que es la 1ª tít. 4º lib 5º de la R. y 2 tít. 19 del Ordenamiento de Alcalá.

PARRAFO IX.

¿Dónde pueden hacerse constar los legados?

Por las leyes 28 y 34 del tít. 9 de la Part. 6ª, se ordena dejar las mandas ó legados en testamento ó codicilo; pero se permite por la primera, que cuando sean por súplica, puedan dejarse verbalmente. Por práctica, como dicen Serna y Montalban, tambien se pueden dejar en memorias testamentarias.

Conforme á los códigos estranjeros que hemos podido consultar, solo se pueden dejar las mandas y los legados en testamento, pues no admiten los codicilos.

PARRAFO X.

¿Qué derechos tienen los legatarios y cuáles los testadores?

Reasumirémos lo hasta aquí dicho y así tendrémos el conjunto de derechos y obligaciones objeto de este párrafo.

El testador puede mandar que paguen legados á todos los que perciban algo de su herencia, con tal que no los grave en mas de lo que les dejare.

El heredero tiene la obligacion de comprar la cosa legada á su dueño, y entregarla al legatario, si el testador sabia que legaba una

cosa agena, pues en caso contrario no tiene tal obligacion. El legatario tiene obligacion de probar que el testador sabia que la cosa legada no era suya; y si lo hiciere, percibirá el legado conforme á la ley 10 tít. 9 Part. 6ª Cuando se lega una cosa propia que está empeñada, debe ser desempeñada por el heredero si el empeño es por ménos del valor de la cosa empeñada y lo sabia el testador: si no lo supiere debe desempeñarla el legatario; y cuando el empeño sea igual ó mayor al valor de la cosa empeñada, debe igualmente ser desempeñada por el heredero, haya ó no sabido el testador el valor del empeño. Leyes 11 y 43 tít. 9 de la Part. 6ª

Cuando las cosas empeñadas se legan á quien las empeñó, se entiende legado solo el derecho de prenda; y entónces el heredero puede exigir del legatario la cantidad en que estaba empeñada su prenda ó legado, segun la ley 16 del tít. 9 de la Partida 6ª

Si el testador lega una cosa y luego la enajena, es preciso distinguir si la enajena por donacion ó por venta: en el primer caso, el legatario ya no tiene derecho; y en el segundo, lo tiene solo á la estimacion de lo legado, conforme á las leyes 17 y 40 tít. y Partida citada.

Supuesto lo anterior fijarémos con el célebre Murillo las reglas siguientes sobre la obligacion de reponer los legados. Primera: la especie legada no perece para el heredero, sino para el legatario, á ménos que aquel sea moroso en entregar ó que perezca por su culpa, pues como deudor está obligado á pagar la leve: ley 4ª del tít. y Partida citada. Segunda: cuando se lega una universidad de cosas, v. g., una manada de ovejas, el aumento ó deterioro que tuviere, pertenece al legatario, como que es dueño de la cosa desde la muerte del testador. Tercera: para que el legado de género sea útil, es necesario que sea de género ínfimo, y que tenga ciertos y determinados límites por la naturaleza; por ejemplo, un caballo es de género ínfimo; pero un animal es de supremo y seria ridículo legarlo, pues podria pagarse con un insecto: por esto previene la ley 23 tít. 9 de la Partida 6ª, que si el testador lega una cosa sin tenerla, no resulta el heredero obligado á darla. Cuarta: en el legado

de género, tiene la eleccion el legatario; de tal suerte que no puede elegir lo mejor: á diferencia del legado de opcion, que es cuando el testador con palabras espresas y terminantes concede facultad al legatario para escoger entre cosas de un mismo género la que le parezca mejor. En este caso hecha la eleccion por el legatario, no puede arrepentirse de ella; y si él no la hizo en vida, pasa á sus herederos el derecho de escoger. Por lo que hace al legado de género y cuantidad, la regla es: que ni el género ni la cuantidad perecen, por manera que legando, v. g., un caballo, si el heredero lo compra para entregarlo y en su poder perece, queda obligado á lo mismo que lo estaba ántes de haberlo comprado. Así lo disponen las leyes 23, 25 y 41 del tít. 9 de la Partida 6ª

Otro derecho de mas importancia tienen los legatarios, el de acrecer, esto es, el derecho de aumentar su porcion, en su caso, con la de los demas. Este derecho existe conforme á la ley 2ª tít. 19 del Ordenamiento de Alcalá, que es la 1ª tít. 4º lib. 5º de la Recop. y 1ª tít. 18 Lib. 10 de la Nov.; y segun la opinion de los Sres. Murillo, Gutierrez (D. Márcos), Sigüenza y Serna y Montalban; y aunque Burgos de Paz, Ayllon y Pichardo, consideran subsistente tal derecho respecto de las herencias, apoyados en la espresa ley 14 tít. 3º de la Part. 6ª, que no juzgan derogada por las anteriores, opinan en contrario, Matienzo, Elizondo y los primeros autores citados; pero todos convienen en que sí hay tal derecho en los legados.

La ley de 10 de Agosto de 1857 dice sobre este particular lo siguiente: "Art. 21. "El derecho de acrecer competerá solo á los herederos ó *legatarios* á quienes se haya dejado una herencia ó *legado en comun*, en la misma disposicion testamentaria, y sin designar en ella la parte de cada uno de los coherederos ó colegatarios; á ménos que se trate de una cosa indivisible: pues entónces aunque no se les deje espresamente en comun, así se supondrá si la herencia ó legado se les dejare en la misma disposicion testamentaria."

"Art. 22. Tambien acrecerán al heredero ó *legatario* universal, los legados que caducaren por haber muerto los legatarios particulares ántes que el testador."

"Art. 23. Lo dicho en los artículos últimos, se entiende sin perjuicio de lo que sobre el derecho de acrecer dispongan los testadores, cuyas determinaciones se observarán religiosamente, siempre que no pugnen con alguno de los artículos de esta ley."

Entendemos por derecho de acrecera quel por el cual se agregan á los coherederos, comejorados ó colegatarios llamados á una misma cosa, las porciones de sus coherederos, comejorados ó colegatarios muertos ántes que el testador ó que hubiesen hecho renuncia de su parte, ó no aceptádola, y siempre que no se trate de la legítima; pues respecto de esta es incuestionable que no debe ni puede existir el derecho de acrecer, si no es que la persona, cuya parte se acrece, no deje herederos forzosos. Estos son herederos *ab-intestato*, como verémos en el párrafo 2º del cap. 5º siguiente. Para que tal derecho tenga lugar en los legados, son indispensables dos requisitos: primero; que el coheredero, comejorado ó colegatario, renuncie lo que le toca, ó que muera ántes que el testador, ó que por repudiacion ó no aceptacion de la herencia, legado ó mejora, ó por cualquier otro motivo no llegue á obtenerla: y segundo; que haya una verdadera conjuncion. Así lo ordenan la ley 33 tít. 9 de la Partida 6ª y los artículos 21, 22 y 23 seccion 1ª de la ley de 10 de Agosto de 1857.

La conjuncion puede ser en la cosa, en las palabras ó mista. La hay en la cosa, cuando dos ó mas son llamados á recibir una misma aunque sea en porciones distintas; y acrecerá á todos su parte por igual distribucion de la que queda abandonada.

La conjuncion en las palabras existe respecto de aquellos que son llamados á percibir una misma cosa, pero no en partes fisicas sino abstractas. Y la conjuncion mista, existe, cuando se lega una misma cosa á muchos en una proporcion y sin señalarles partes. En todos estos casos acrecerán los que percibieren el legado, por presumirse así de la voluntad del testador si no dijere lo contrario; y por disponerlo la ley 33 tít. 9 de la Partida 6.ª y la de 10 de Agosto de 1857, en los artículos citados.

Cuando el legado es puro, no se suspende por ninguna circunstancia; y por lo mismo el heredero tiene obligacion de pagarlo y el legatario derecho para cobrarlo luego que muere el testador. El legado que se hace para que comience á gozarse desde cierto dia, se debe desde luego que se hace; pero no debe cobrarse sino hasta llegado el dia ó cumplida la condicion. El que se hace hasta cierto tiempo, debe entregarse luego por el heredero, y devolverse al término por el legatario. Cuando el heredero por mala fé no lo quiere entregar ó el legatario devolver por igual causa, y una ú otra se justificare, puede exigirse aun con accion criminal y con mas razon con la civil, para el resarcimiento de perjuicios por la no entrega ó devolucion.

El legado *desde cierto dia*, se trasmite á los herederos del legatario cuando éste haya muerto ántes de que llegue aquel; pues en este caso lo que se trasmite es el derecho á percibir el legado llegado el dia, y como por una parte no estaba en manos del testador prolongar la vida del legatario hasta el dia fijado para que percibiera el legado; ni manifestó por otra que lo dejaria de percibir si moria ántes del dia, se presume que su voluntad fué que sus herederos pudieran percibir tal legado en caso de muerte del legatario nombrado. Pero debe tenerse presente que la muerte del legatario debe ser posterior á la del testador; pues en caso contrario ya vimos que existe el derecho de acrecer á favor de los herederos de aquel y no de los del legatario.

El legado *hasta cierto dia*, se trasmite tambien hasta el mismo dia á los herederos del legatario, siempre que éste haya muerto despues que el testador y ántes de que llegue el dia, término del legado.

Siendo este demostrativo, con solo que conste cuál es la persona de que habló el testador, aun cuando no esté demostrada ó haya errado el testador en el nombre ó apellido, se le debe el legado; y por tanto, el heredero tiene obligacion de entregarlo y el legatario derecho para cobrarlo. Pero si fueren varios los que tienen el mismo nombre y apellido que consta en el legado y tal vez hay algunas otras señas iguales, no vale el legado; segun las leyes 19 y 20 del tít. 9 de la Partida 6ª

Cuando el legado causal tiene valor jurídico, debe entregarse tan luego como se pruebe éste por el legatario. El modal, puede pedirse tan luego como se haga y haya muerto el testador; pero afianzando

el legatario su devolucion en caso de no conseguir el objeto del legado mismo. Así lo ordena la ley 21 tít. 9 de la Partida 6ª

El legatario adquiere el derecho al legado, despues de la muerte del testador y por la voluntad de éste: así es que si muere primero que el legante, nada se debe á sus herederos; pero sí se les deberá en caso contrario; y esto aunque el heredero universal no acepte la herencia ó no sea nombrado en el testamento. Leyes citadas, la 34 del mismo título y Partida y la 1ª tit. 18 lib. 10 de la Nov. R.

Deben cumplirse los legados en los mismos términos en que fueron hechos por el testador, como que es el único que puede disponer á su arbitrio de su voluntad y propiedad. Pero los profanos que no pueden tener cumplimiento, los adquiere el heredero; y los piadosos se convertirán en otro objeto pio, acudiendo ántes al Ordinario con cuya licencia se pueden aplicar al bien comun de la República, aun cuando no sea dificil su cumplimiento, segun la disposicion del testador en el caso de grave necesidad, como peste, hambre, invasion, etc.

Un legado dejado á los naturales de una ciudad, pueblo ó villa, puede darse al que tenga ánimo de avecindarse en dicho lugar y á los que llevaren diez años de vecinos y no constare que quieran separarse de allí, salvo que se infiera otra cosa de la mente del testador: y en defecto de verdaderos originarios, solo los dichos parece deben haber el legado.

Si este fuere para casar huérfanas, á falta de las que verdaderamente lo son, debe aplicarse á la que tenga padres pobres é inutilizados, segun el sentir de varios y sabios autores como Murillo y Matienzo.

Cuando los legados no pueden pagarse íntegros porque no alcancen los bienes del testador, se pagarán a prorrata aunque sean piadosos ó de cosa determinada; segun afirman Murillo y Sigüenza. Y la razon en que se apoyan es: que el heredero no puede ser obligado á mas de á lo que alcanza la herencia.

Si un testador lega una cosa á dos individuos, se dividirá entre ambos; y si la lega á dos hijos de un individuo y á uno de otro, se dividirá en dos mitades la cosa ó su valor, una para los dos hijos de uno, y la otra para el hijo del otro. Y si alguno muere, acrece el otro su parte como conjuntos; segun la opinion de Molina y otros autores tan respetables como él.

Si se lega una cosa á un individuo y posteriormente se lega la misma cosa á otro; si se entiende que la voluntad del testador en la segunda vez fué revocar el legado primero, se dará todo al posterior legatario; pero constando que quiso darla á ámbos *in specie et in sólidum*, se dará la cosa legada al que primero la pida; y al otro se le dará el importe de ella. Así lo manda la ley 33 tít. 9 de la Part. 6ª

Si á un individuo se lega una cosa, dos ó mas veces, solo se le debe una, como quiera que no puede haber dos causas lucrativas en una misma cosa y á favor de una misma persona. Leyes 43 y 45 tít. 9 de la Partida 6ª

Siendo dudosas las palabras del testador en alguna disposicion, no se conmuta, sino que se interpreta su mente á juicio de hombres doctos que pesen las circunstancias.

Tres acciones competen á los legatarios para conseguir el legado contra el heredero ó albacea. Primera: la personal, por el cuasi-contrato de la adicion de la herencia. Segunda, la real en los legados en especie, por la traslacion del dominio de la cosa legada al legatario, en el instante que muere el testador. Y tercera, la hipotecaria, por la tácita hipoteca que tienen los bienes del testador á favor de los legados.

El legatario puede seguir la vía ejecutiva contra el heredero, segun afirma Paz, aunque lo contradicen otros como Molina. Pero en ningun caso puede el legatario *motu proprio*, sino prévia orden del albacea, ó del heredero tomar su legado: así lo dispone la ley 37 tít. 9 de la Partida 6ª Y si lo tomare *motu proprio* lo perderá, salvo que para ello tenga facultad del testador que debe ser espresa segun la ley 3ª tít. 34 lib. 11 de la Nov., que es la 3 tít. 13 lib. 4 de la Recop., estensivas á las herencias; debiéndose usar para este caso la forma breve y sumaria de que hablan las mismas leyes.

Cuando la cosa legada es cierta ó determinada, puede pedirla el legatario adonde viva el heredero ó donde esté la mayor parte de

los bienes del testador ó en cualquier lugar en que se halle la cosa; y si el heredero la mudare maliciosamente de un lugar á otro, deberá ponerla á su costa en aquel de donde la quitó. Mas si el legado es general ó de cosa que se puede contar, medir ó pesar, se podrá pedir en el lugar en que mora el heredero, ó donde estuviere la mayor parte de los bienes, ó en cualquier otro en que se empezaren á pagar los legados.

Si el testador señaló lugar y tiempo, á ello deberá estarse. Todo segun la ley 48 tít. 9 de la Partida 6ª y si el heredero mudase la cosa, maliciosamente, incurrirá en las penas fijadas por dicha ley.

Mas qué otros derechos tengan los herederos cuando sean muchos los legados, lo verémos en el párrafo 12º siguiente al tratar de de la cuarta falcidia.

CONCORDANCIAS.

El Código español en su artículo 675 concede al testador la facultad de gravar con legados, no solo á su heredero universal, sino aun al particular ó legatario: y aceptando éstos; les impone la obligacion de cumplir con los legados aunque importen mas de lo que asciende la herencia ó el legado. He aquí el primer derecho de los otorgados al testador por dicho Código; y he aquí la primera obligacion impuesta por el mismo Código, al legatario; una vez aceptado el legado.

El artículo 676 del mismo Código, manda á los legatarios que si el testador grava á uno solo de ellos, ó á uno solo de los herederos con cierto legado, el gravado y no otro queda obligado al cumplimiento de la voluntad del testador respecto del legado. Que todos queden obligados á lo que el anterior, si el gravámen no se impuso á uno solo ó en particular. Y que cuando el legado es de cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 932, 933 y 934 de dicho Código; es decir, que hecha la particion, tienen derecho los legatarios para cobrar su legado del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio del inventario, y aun con este beneficio, pero en sola la parte que al heredero haya quedado libre. En esto último

están conformes los Códigos siguientes. El francés en sus artículos 870, 873 y 875; el de Vaud en el 787; el holandés en el 1149; el de la Luisiana en el 1334; el sardo en el 1097; y el napolitano en el 795.

El 677 del Código español y los 397 y 398 del prusiano, mandan: que el obligado á la entrega de la cosa legada, en caso de eviccion, responda de ella si la cosa fuere indeterminada y correspondiere á un género ó especie. He aquí otro derecho de los legatarios y otra obligacion de los herederos, segun estos códigos.

Conforme al art. 678 del español, es un derecho del testador, dar sustituto al heredero; y con este Código están conformes la ley 50 lib. 31 del Digesto cuando dice: "*Uti hæredibus substitui potest ita etiam legatariis;*" y el art. 1 cap. 7 lib. 3 del código bávaro.

Por el art. 679 del Código español, cuando el testador lega una cosa agena sabiendo que lo es, el heredero tiene obligacion de comprarla y entregarla, ó su valor si no pudiere conseguir la cosa; y el legatario tiene derecho á exijirla, despues de haber probado que el testador sabia era agena la cosa que legó, ó bien despues de haber probado que cuando murió el testador, ya era dueño de la cosa que habia legado siendo agena. Con este artículo del Código español, están conformes el 1021 del francés; el 975 del napolitano; el 636 del de Vaud; el 1632 del de la Luisiana; el 1013 del holandés; el 657 del austriaco; el 814 del sardo; el 384 del prusiano; y del párrafo 6º al 9º cap. 7º lib. 3º del bávaro.

Conforme al art. 682 del repetido Código español, no produce efecto alguno en favor del legatario, el legado hecho por el testador, si al morir éste, la cosa legada pertenecia al legatario por otro título. Esto forma un derecho del heredero para no entregar el legado, siempre que pruebe que ya, aunque por otro título, pertenecia al legatario.

Segun el art. 683 del Código español, si es legada una cosa empeñada ó hipotecada para seguridad de una deuda exijible, es obligacion del heredero el pago de ella; y si por no hacerlo, lo efectuare el legatario, éste tiene contra el heredero, el derecho que tenia el acreedor á quien estaba empeñada ó hipotecada la cosa legada. Te-

da otra carga perpetua ó temporal con que esté gravado el legado, como censo, usufructo, uso, habitacion, alimentos ó prestaciones en frutos consignados especialmente sobre la cosa legada, pasan con ésta al legatario; pero en todos estos casos las rentas, intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador, debe cubrirlos el heredero. Con este artículo del Código español están de acuerdo los 874 y 1020 del francés; el 974 del napolitano; el 1012 del holandés; el 635 del de Vaud; y el 1031 del de la Luisiana.

Por los artículos 685 del Código español; 1038 del francés; 993 del napolitano; 677 del de Vaud; 1043 del holandés; y 827 del sardo: aunque el legado se revoca por la enagenacion que de él ha hecho el testador, y no se tiene por subsistente, aun cuando vuelva al poder del mismo, sin embargo el legatario, tiene derecho al legado enagenado por el testador, y vuelto á su poder, si el título porque volvió fuere el pacto de retroventa otorgado por el mismo testador al enagenar el legado despues de hecho; pues se supone y con razon, que en tanto lo enagenó con este pacto, en cuanto que quiso no dejase de ser materia del legado que habia hecho.

En los legados de cosas indeterminadas pero comprendidas en algun género ó especie determinada por la naturaleza ó por la designacion del hombre, el heredero tiene el derecho de eleccion, segun los artículos 691 del Código español; 1022 del francés; 1015 del holandés; 844 del sardo; y 977 del napolitano; pues dicen que: "la eleccion corresponde al deudor;" y el deudor es el heredero. Esta idea queda plenamente probada, con la escepcion que ponen los artículos 692 del Código español; 846 del sardo; 388 del prusiano; y 976 del napolitano en estas palabras: "Siempre que el testador deje espresamente la eleccion al heredero ó al legatario, podrá el heredero en el primer caso dar lo peor, y el legatario en el segundo escoger lo mejor; pues debe creerse que con estos objetos se les ha dejado la facultad de elegir."

Cuando el legatario ha adquirido el legado por otro título lucrativo, no tiene obligacion el heredero de entregárselo, es decir, tiene derecho á retenerlo; pero si el legatario adquiere el legado por título oneroso, tiene derecho á exigir del heredero que le indemnice lo que dió por adquirirlo. Así lo dicen los artículos 661 del código austriaco; 816 y 819 del sardo; y 693 del español.

Por el artículo 694 del Código español, el legado de educacion dura hasta que el legatario sea mayor de edad: el de alimentos miéntras viva el legatario si el testador no espresó otra cosa; y no habiendo él señalado cantidad, se fijará segun el estado y condicion del legatario, y el haber hereditario. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ú otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad. De este artículo del código español, con el que están de acuerdo los 672 y 673 del austriaco, el 441 del prusiano y el 851 del sardo, que entiende por alimentos la comida, el vestido, la habitacion, instruccion y las demas cosas necesarias durante la vida del legatario; de este artículo repetimos, resultan á favor del legatario los derechos siguientes, y en contra del heredero las obligaciones corelativas á aquellos derechos. El legatario tiene derecho en el legado de educacion, á que se le faciliten durante su menor edad los medios necesarios para obtener aquella, medios que debe proporcionarle el heredero. En los legados de alimentos tácitos ó espresos, de que habla el código español, tiene el legatario derecho á exigir del heredero la cantidad fijada por el testador ó la con que éste le asistió durante su vida; y en caso de que, sin embargo de habérsele legado los alimentos, no se le hubiere fijado cantidad alguna, tiene derecho el mismo legatario para exigir del heredero que la asignacion que le haga de la cantidad para alimentos, sea proporcionada al haber hereditario y al estado y condicion del repetido legatario.

Cuando teniendo el legatario recibida alguna cantidad para alimentos, muere ántes de que por el mismo testador ó por el heredero se le fije cantidad determinada, tiene derecho el heredero universal para exigir de los herederos del legatario, la devolucion de la parte de lo recibido por éste, y que corresponde al tiempo que falta para que se cumpla el dia de la asignacion. Así lo dice el artículo 695 del código español.

Los artículos 687 del código austriaco; 855 del sardo; y 696 del español, conceden al legatario derecho para exigir del heredero á la muerte del testador, la primera cantidad de las que semanaria, mensual ó anualmente le fueron señaladas por legado, y las siguientes al principio de cada uno de los plazos de asignacion, sin que haya lugar á la devolucion, aun cuando el legatario muera ántes de cumplirse el periodo por el que se le anticipó la cantidad.

Por los artículos 1,014 del código francés; 843 del sardo; 1.004 del holandés; 631 del de Vaud; 1,618 del de la Luisiana; 684 del austriaco; 697 del español; y 1º cap. 7 lib. 3 del bávaro, el legatario en los legados puros y simples adquiere y trasmite á sus herederos el derecho de adquirir desde el momento en que muere el testador, el legado que éste le hiciere.

Siendo el legado de cosa específica y determinada, propia del testador, desde que éste muere, el legatario adquiere para sí y para sus herederos la propiedad y frutos pendientes y futuros del legado; y por lo mismo son de cuenta del legatario los aumentos ó deterioros que sufra la cosa legada; segun los artículos 1,014 y 1,015 del código francés, que no atribuye al legatario los frutos sino desde el dia de la demanda para la entrega de la cosa legada, ó desde el de la muerte del testador si éste lo ordenó espresamente; y cuando el legado es de renta vitalicia ó de pension á título de alimentos. Copian á este Código, los artículos 853 y 854 del sardo; y los 1,006 y 1,007 del holandés. El código español en su artículo 698, con el que están de acuerdo los 305 y 306 del prusiano, y el 686 del austriaco, se diferencia del francés y de los que le siguen, como se ve al principio de este párrafo.

Es un deber del heredero universal entregar al legatario la cosa legada con todos sus accesorios y en el estado que tenga á la muerte del testador; segun los artículos 1,018 del código francés; 1,010 del holandés; 405 del prusiano; 858 del sardo; 1,636 del de la Luisiana; y 699 del español. Este en su artículo 700, prohibe al legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, y le ordena pedir su entrega y posesion al heredero ó albacea, cuando se halle

autorizado para darla. Lo mismo disponen los artículos 1,623 del código de la Luisiana; el 1,014 del francés; el 1,006 del holandés; el 852 del sardo; y el 294 del prusiano; aunque estos cuatro últimos solo hablan de los herederos y no de los albaceas como lo hacen el de la Luisiana y el español.

Este en su artículo 701, prescribe al heredero el deber de entregar la misma cosa legada pudiendo hacerlo: y le impide cumplir tal deber dando la estimacion de la cosa pudiendo haber y entregar ésta. Lo mismo disponen los artículos 856 del código sardo y 816 del francés.

Los artículos 702 del código español y 1,618 del de la Luisiana, disponen que: "si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, serán preferidos los de cosa específica y determinada; y el resto de los bienes se repartirá á prorata entre los legatarios de cantidad de dinero. Los legados hechos en recompensa de servicios, no estarán sujetos á este descuento y se pagarán de preferencia: lo mismo se observará siempre que así lo determine espresamente el testador." Los 691 y 692 del código austriaco, dan la preferencia de pago, sin reduccion, á los legados de alimentos.

Segun los artículos 668 del código austriaco y 704 del español, el legatario tiene derecho para exigir del heredero, que afiance en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

Por los artículos 1,043 del código francés; 1,696 del de la Luisiana; 998 del napolitano; 831 del sardo; 683 del de Vaud; 366 del prusiano; 689 del austriaco; y 705 del español, cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó éste por cualquiera otra causa no pueda tener efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitucion y del derecho de acrecer.

El legatario no puede adquirir una y repudiar otra parte del mismo legado; y si murió sin admitir ó repudiar el legado y dejó herederos, uno de éstos puede admitir su parte en el legado y otro repudiar la suya, segun el artículo 706 del código español. Conforme al artículo 707 del mismo código, siendo dos los legados, puede

el legatario admitir uno y repudiar otro; pero siendo uno de ellos oneroso, no podrá repudiar éste y admitir el útil.

PARRAFO XI.

¿Cómo finalizan los legados?

Los legados acaban ó finalizan porque se quitan, porque se trasfieren y porque espiran. Se quitan de tres maneras: por palabras, cuando el testador los revoca en testamento ó codicilo posterior al en que los habia hecho: por hechos, tal sucede si tilda ó borra por sí ó por otro el legado; si en vida del testador acaba la cosa legada, ó él mismo le cambia la forma, aunque en este último caso debe distinguirse si la cosa puede ó no reponerse á su antiguo estado; pues si puede hacerse esto, como sucede con un vaso de plata convertido en platillo, el legado subsiste; pero si no puede reponerse la cosa legada al estado que tenia al legarse, como sucede con la lana convertida en paño, no subsiste el legado; y por último, se quitan los legados por escepcion, que es cuando sucede alguna cosa de la que puede presumirse que el testador mudó de voluntad; y por lo mismo que es escepcion, corresponde al heredero su prueba, con la que el legatario pierde su legado. Así lo disponen las leyes 39 y 42 del título 9 de la Partida 6ª

Finalizan los legados porque espiran: si el legatario muere ántes que el testador; si perece la cosa legada sin mora ó culpa del heredero cuando el legado es de especie; si es de cosa agena y la adquiere el legatario por causa lucrativa; si el testamento se anula por falta de solemnidad como la de los testigos; pero no sucederá lo mismo si se rompe por pretericion ó desheredacion injusta, ó porque falte la institucion de heredero ó éste no acepte la herencia; pues en estos casos subsisten los legados segun la ley 1ª tít. 18 lib. 10 de la Nov., que es la 1ª tít. 4 lib. 5 de la R., y 2 tít. 19 del Ordenamiento de Alcalá.

Finalmente espiran los legados, cuando siendo condicionales no se verifica la condicion estando en el arbitrio del legatario; pues no estándolo como por caso fortuito, se tiene por cumplida y se debe entregar el legado. Leyes 1ª y 2ª del tít. 18 lib. 10 de la Nov.

Por último, acaban los legados porque se trasfieren ó trasladan, y esta traslacion puede ser de personas, de cosas y de naturaleza de legado: tal sucede cuando se deja á Z hoy una cosa, y mañana en su lugar otra, y cuando se deja á Z lo que se habia dejado á R y á este lo legado á Z; y de naturaleza de legado, cuando éste se convierte de puro en condicional y viceversa, de condicional en puro. Puede sobre esto consultarse al Febrero novísimo.

CONCORDANCIAS.

Por los arts. 1,038 del Código francés; 993 del napolitano; 677 de Vaud; 1,043 del holandés; 827 del sardo; y 685 del español: "La enagenacion que de la cosa legada haya hecho el testador en todo ó en parte ó por cualquier título ó causa, deja sin efecto el legado en lo que ha sido objeto de la enagenacion, aunque ésta haya sido nula y el objeto enagenado haya vuelto posteriormente al dominio del testador; á ménos que haya vuelto por pacto de retroventa puesto por el mismo testador al hacer la enagenacion."

PARRAFO XII.

Cuarta falcidia.

Estando como está vigente la ley de 10 de Agosto de 1857, no deberiamos ocuparnos de la cuarta falcidia por estar prohibida por el art. 18 seccion 1ª de dicha ley; mas como ésta fué derogada por la de 7 de Abril de 1858, que hoy por el cambio político está derogada; y como no por esto dejó de criar ciertos derechos para los que hayan heredado durante su observancia, debemos tratar esta ma-